

B.O. : 06/12/2005

**CÓRDOBA, 14 de Noviembre de
2005**

VISTO:

El Expediente N° 0473-031710/2005 y lo dispuesto por el Decreto N° 517/02.

Y CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 517/02 se crearon los Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales (DoCOF), como instrumento de pago para la cancelación del capital de la deuda del sector público provincial con proveedores y contratistas.

Que los referidos instrumentos, asimismo, tienen como objetivo permitir a los contribuyentes y usuarios de los servicios prestados por empresas del Estado, el pago de las obligaciones tributarias y de los precios y/o tarifas retributivas de los mismos, respectivamente.

Que de acuerdo a la experiencia recogida y a las decisiones que corresponde adoptar en materia de administración presupuestaria y tributaria, se estima necesario implementar nuevamente el mecanismo de cancelación a través de los instrumentos previstos en el citado Decreto.

Que, con excepción de las adecuaciones que se efectúan por el presente Decreto al sistema de instrumentos de pago, Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales (DoCOF), corresponde precisar que se mantiene incólume la estructura normativa del Decreto N° 517/02.

Que en tal sentido, corresponde precisar una nueva fecha hasta la cual se considerarán las acreencias del Estado Provincial a los fines de determinar el monto máximo de Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales (DoCOF) que podrá librar, como asimismo la que determina las obligaciones tributarias y/o precios de servicios y/o tarifas públicas, vencidas y adeudadas, que los beneficiarios o tenedores legitimados podrán cancelar.

Que es preciso establecer la fecha a partir de la cual los Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales (DoCOF) se extinguirán definitivamente, perdiendo todo valor cancelatorio.

Que por otra parte, resulta necesario facultar al Ministerio de Finanzas a ampliar la fecha a que alude el párrafo anterior y la que determina las obligaciones vencidas factibles de cancelar con los documentos, como así también a prorrogar la modalidad y alcance de la condonación total o parcial de recargos resarcitorios no abonados y multas no firmes.

Que se estima conveniente, para la nueva etapa de utilización de los referidos documentos, derogar el Decreto N° 309/03 y las disposiciones que se remiten al mismo.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección de Asesoría Fiscal en Nota N° 70/05 y de acuerdo con lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Finanzas al N° 899/05 y por Fiscalía de Estado al N° 1033/05.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA :

Artículo 1º

SUSTITÚYASE el Artículo 2º del Decreto N° 517/02 por el siguiente:

“La Provincia de Córdoba podrá emitir o librar los documentos creados en el artículo anterior (DoCOF) hasta un monto máximo equivalente al importe total de las acreencias en concepto de obligaciones tributarias vencidas e impagas que es titular hasta el día treinta y uno (31) de Diciembre de 2004.”

Artículo 2º

SUSTITÚYASE el Artículo 3º del Decreto N° 517/02 por el siguiente:

“Los Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales (DoCOF) podrán ser utilizados por sus beneficiarios o tenedores legitimados para abonar obligaciones tributarias adeudadas a la Provincia de Córdoba y cuyo vencimiento haya operado hasta el día treinta y uno (31) de Diciembre de 2004 inclusive, cualquiera sea el estado en que se encuentren las mismas. En el supuesto de deudas que se encuentren en discusión administrativa o judicial o en vía de ejecución fiscal, es requisito de admisibilidad el allanamiento previo por parte del deudor. No se encuentran comprendidas en el presente Decreto las deudas de los agentes de retención, percepción y/o recaudación que, habiendo practicado las correspondientes retenciones, percepciones y/o recaudaciones, no las hubiesen ingresado al Fisco Provincial.

FACÚLTASE al Ministerio de Finanzas a ampliar los beneficios dispuestos en el presente Decreto, a obligaciones con vencimiento posterior a la fecha establecida por este artículo, siempre que no se incluyan obligaciones vencidas de un ejercicio corriente.”

Artículo 3°

MODIFÍCANSE los incisos a) y b) del Artículo 6° del Decreto N° 517/02, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

“a) Condonación parcial de recargos resarcitorios, intereses y/o accesorios no abonados, en función de la fecha en que los Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales (DoCOF) sean aplicados al pago, de acuerdo al cuadro que se detalla a continuación:

<i>Fecha de pago:</i>	<i>Condonación</i>
<i>Hasta el día 31 de Diciembre de 2005</i>	<i>Noventa por ciento (90%)</i>
<i>Hasta el día 31 de Marzo de 2006</i>	<i>Ochenta y cinco por ciento (85%)</i>
<i>Hasta el día 31 de Mayo de 2006</i>	<i>Ochenta por ciento (80%)</i>
<i>Hasta el día 31 de Agosto de 2006</i>	<i>Setenta por ciento (70%)</i>

b) Condonación total o parcial de multas que no se encuentren firmes a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, en función de la fecha en que los Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales (DoCOF) sean aplicados al pago, de acuerdo al cuadro que se detalla a continuación:

<i>Fecha de pago:</i>	<i>Condonación de multas</i>
<i>Hasta el día 31 de Diciembre de 2005</i>	<i>Cien por ciento (100%)</i>
<i>Hasta el día 31 de Marzo de 2006</i>	<i>Ochenta y cinco por ciento (85%)</i>
<i>Hasta el día 31 de Mayo de 2006</i>	<i>Ochenta por ciento (80%)</i>

<i>Hasta el día 31 de Agosto de 2006</i>	<i>Setenta por ciento (70%)</i>
--	---------------------------------

Artículo 4°

FACÚLTASE al Ministerio de Finanzas a prorrogar y/o modificar las fechas establecidas en los incisos a) y b) del Artículo 6° del Decreto N° 517/02 y sus modificatorios, según las previsiones del Artículo 3° del presente Decreto.

Artículo 5°

SUSTITÚYASE el Artículo 8° del Decreto N° 517/02 por el siguiente:

“Los Documentos de Cancelación de Obligaciones Fiscales (DoCOF) no devengarán interés y se extinguirán definitivamente, perdiendo todo valor cancelatorio, el 31 de Agosto de 2006 o cuando la Provincia de Córdoba los reciba en pago de la deuda tributaria a que se refiere el Artículo 3° del presente Decreto.

FACÚLTASE al Ministerio de Finanzas a fijar y/o modificar la fecha de extinción de las emisiones.”

Artículo 6°

DERÓGASE el Decreto N° 309/03 y cualquier otra disposición referida al mencionado Decreto.

Artículo 7º

El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y por el señor Fiscal de Estado.

Artículo 8º

PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO 1351/05

Nº _____
SM - HLB